RAWSON,

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 16/2021)»** (Expte. N° 26251 – 2024).

**DE LOS QUE RESULTA:**

El abogado <Persona 1> presentó, en causa propia, el recurso de queja CRU00710300000090616-4 para cuestionar la SIC N° 241/24 de la Cámara de Apelaciones de Esquel.

En el apartado IV, dedicado al "Petitum", denuncia a los miembros del Superior Tribunal de Justicia (*sic*) por: a) violar los Derechos Humanos y ejercer violencia institucional para proscribirlo en su ejercicio profesional de abogado; b) realizar prácticas extorsivas e intimidatorias al no tratar la denuncia penal por violación de su domicilio particular y sede de su estudio jurídico; c) desestimar su recurso de queja deducido ante el STJ en el caso "<Persona 3><Persona 2> y otros c/ <Persona 1> s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 172/2023) Expte. N° 26194 – año 2024, mediante sentencia suscripta por los Ministros Dra. Silvia Alejandra Bustos y Dr. Mario Luis Vivas en forma extemporánea, según su interpretación de las notificaciones de distintas sentencias interlocutorias que mencionó.

Los mencionados Ministros, en función de los términos de su impugnación, presentaron el informe que prevé el art. 22 del CPCC y se dio intervención a los restantes integrantes hábiles del STJCh (art.

19, CPCC).

En tales informes señalaron, en forma concurrente, las falencias que presenta como recusación la denuncia (resulta extemporánea, no encuadra una causal específica, el objeto es ajeno al instituto) y justifica su rechazo.

No obstante, ante los hechos imputados por el letrado, ambos jueces sostuvieron su decisión de apartarse del conocimiento del caso por decoro y delicadeza (art. 30, párr. 1°, parte 2°, del CPCC).

Por resolución del 29/5/2025 el Tribunal llamó Autos Para Resolver las excusaciones planteadas.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Como previo, corresponde señalar que el análisis de los hechos denunciados -y la consecuente impugnación de los Ministros mencionados- debe realizarse considerando su apartamiento por vía de recusación, y según las causales taxativas previstas por el Código Procesal Civil y Comercial.

Así, porque por medio de este instituto es que se procura que los magistrados sean imparciales para conocer y decidir las causas (SI N° 20/SRO/2019 y sus citas; CorteIDH, caso "Petro Urrego", Serie C No. 406, Párr. 125, entre muchas otras), y, a la vez, que con su aplicación concreta no se produzca un desplazamiento anormal de la competencia del juez natural y se afecte el debido proceso (STJCh, SI N° 125/SRE/2018 y sus remisiones; y CSJN, Fallos: 310:2845; 312:553; 313:428, entre otros).

**II.-** Bajo estas pautas corresponde señalar que las imputaciones formuladas en el recurso de queja contra la Dra. Bustos y el Dr. Vivas -por las razones que siguen- deben ser desestimadas por inadmisibles.

En efecto, su presentación es posterior al recurso de casación, por lo tanto, la integración del Tribunal está consentida. De modo que, así, el apartamiento pretendido bajo estos términos resulta extemporáneo por tardío y debe rechazarse (arts. 14, 18, 20 y 21, CPCC; STJCh, SI N° 38/2021 y sus citas).

Además, tampoco encuadra específicamente en ninguna de las causales del art. 17 del CPCC; y, siendo estas taxativas, como se adelantó, y de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos: 338:284, Consid. 10; STJCh, SI N° 38/2021 y sus citas), corresponde desechar la tacha (art. 21, CPCC).

Por último, tampoco son admisibles las imputaciones del letrado contra los integrantes del Tribunal por lo resuelto en otra causa, pues debe recordarse que el instituto de la recusación no ha sido regulado por el legislador como un medio para revisar decisiones ni para alterar la integración de los tribunales (STJCh, SI N° 103/2021 y sus citas).

**III.-** Distinta será la decisión sobre el apartamiento que formularon ambos magistrados bajo la invocación del decoro y la delicadeza (art. 30 del CPCC).

Es que, sin perjuicio del carácter subjetivo que sustenta esta solicitud (STJCh, SI N° 65/2022; CSJN, Fallos: 326:1609 y sus citas), la verificación objetiva de las expresiones realizadas por el letrado en su recurso de queja resultan ser un motivo de gravedad suficiente para provocar la mentada situación de violencia moral (STJCh, SI N° 28/SCA/2016); y por lo tanto justifican la exclusión de los magistrados para evitar toda duda sobre la

imparcialidad en la decisión del caso en esta instancia extraordinaria.

**IV.-** Por lo tanto, vista la denuncia formulada en el recurso de queja CRU-007103000000090616-4, así como los informes de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y del Dr. Mario Luis Vivas, corresponde desestimar la primera por las razones dadas, y hacer lugar a los apartamientos solicitados por decoro y delicadeza (arts. 14, 17, 18, 20, 21, y 30, párr.1°, parte 2°, del CPCC).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

**R E S U E L V E:**

**1°) DECLARAR** inadmisible la denuncia presentada en el recurso de queja CRU-007103000000090616-4 por el Dr. <Persona 1> (arts. 14, 17, 18, 20 y 21, CPCC).

**2°) HACER** lugar a la excusación de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y del Dr. Mario Luis Vivas con fundamento en el art. 30, párr. 1°, parte 2°, del CPCC.

**3°) DISPONER** que el Tribunal para conocer en esta causa queda integrado por los suscriptos.

**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, sigan los autos según su estado.

Fdo. digitalmente el 01/09/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI y Andrés GIACOMONE.